

LA

LADRON.—El que comete algun hurto ó robo.—V. *Hurto*.

LADRONICIO.—El hurto ó la costumbre de hurtar ó defraudar á los otros en sus intereses. Llámase tambien *Laticinios*.

LATROCINIO.—El hecho mismo del robo, que tambien se suele confundir con *Ladronicio*, por la costumbre de hurtar ó defraudar. La legislacion romana calificaba de tal todo robo simple cometido sin violencia, y lo distinguia sin embargo en manifesto y no manifesto [LL. 3, 4 y 5 §§. De *furtis*], segun hemos dicho en los *hurtos*. La legislacion francesa los castigaba lo mismo, siempre que no hubiese circunstancia agravante (*Morin*). Entre nosotros, esa costumbre amerita una gravedad, porque dice la famosa ley 8 tít. 31 P. 7 que si el *yerro que han de escarmantar los judgadores es mucho usado de hacer en la tierra á aquella sazón, deben estonce poner crudo escarmiento*; y aun Gregorio Lopez (glos. 10) citando á Platea, opina que se puede alterar la pena pecuniaria en corporal, cuando hay costumbre en el delincuente, de cometer aquel mismo delito.

Esta ley concuerda con la ley 1 tít. 5 lib. 4 F. R.—y la 5 tít. 4 lib. 6 N. R.

LENON.—El que se emplea en el infame comercio de pros-

LA

titucion de mugeres.—V. *Alcahuete*.—El lenon puede ser aprehendido por cualquiera donde sea hallado, presentándolo sin dilacion á la justicia.

(1). Las palabras de la ley son estas: „y cualquier persona „pueda tomar y prender por su „propia autoridad al rufian, „donde quier que lo hallare, y „llevarle luego sin detenimiento ante la justicia, para que en „él ejecuten las dichas penas.”

LENOCINIO.—El mismo comercio de prostitucion de mugeres. Ya se han dicho las penas en que incurrer segun las leyes civiles: por la Ordenanza militar (2) se impone la misma pena, causando desafuero, luego que ante la justicia militar se averigüe la existencia del lenocinio. Por el Derecho Canónico, (3) se imponen tambien las penas de destierro, y hasta de muerte segun los casos.

LEPROSO.—El que padece la lepra, ó aquel á quien se le injuria con esta palabra, diciéndosela por insultarlo ó menospreciarlo. En el artículo *injuria verbal*, se ha dicho lo oportuno acerca de esta palabra y lo que las leyes disponen.

LESA-NACION.—Crímen que se comete atacando la for-

[1] L. 1 tít. 27 lib. 12 N. R.

[2] Rl. Ced. de 29 de Marzo de 1798.—Colon t. 4 pág. 229.

(3) Decret. lib. 5 tít. 37.

LE

ma de gobierno establecida, y las instituciones que nos gobiernan. Antiguamente se conocia con el nombre de lesa-majestad, por cuanto la persona del monarca es sagrada é inviolable, y la nacion se consideraba como su patrimonio. Entre nosotros, por la esencia y forma de nuestro gobierno, solo pueden admitirse como tales crímenes de alta traicion, entre los que numeran las leyes de Partida (4), al que se ponga de parte de los enemigos, con obras, manejos ó avisos para hacer daño á la nacion. Al que intenta de hecho ó de consejo, que algun Estado se alce contra el gobierno. Al que se alza con algun lugar y lo entrega á los enemigos. Al que se pasa al enemigo. Al que suscita sedicion ó levantamiento. Por regla general entre nosotros, se entenderá que comete este delito el que altere de hecho ó de intento la independencia y forma de gobierno, pues sobre multitud de disposiciones especiales, dice la acta de reformas lo siguiente: „Art. 29. En ningun caso „se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano „representativo popular federal, y la division, tanto de los „poderes generales como de los „de los Estados.”—En lo general la pena de los traidores es la de muerte, y esta clase de

[4] Tit. 2. P. 7.

LE

delitos se podian acusar hasta despues de la muerte segun las leyes antiguas (5), lo que creo no tenga lugar hoy entre nosotros, puesto que no existela confiscacion. Tambien se admiten como acusadores y testigos los que tienen inhabilidad para otras causas.

LEVANTAMIENTO.—La sedicion ó rebelion con que se turba la quietud pública (6).

V. *Asonada*.

LEY MARCIAL.—Bando ó precepto que publica la autoridad en los casos de peligro del Estado, por la cual se suspenden todas las garantías y se sujetan los ciudadanos á la legislacion militar, por medio de tribunales excepcionales. Desgraciadamente es una de las medidas que se adoptan en casos urgentes, cuando está amenazada la tranquilidad pública: los publicistas, aun no convienen en si puede ser un bien ó un mal, porque su ejercicio es el que puede ser dañoso. A este respecto dice un escritor lo siguiente:

„La autoridad, este principio incontestable, no debe nunca estar desarmada: encargada de proteger al Estado contra las tentativas facciosas de las minorías, debe siempre hallarse capaz de oponer á sus asaltos un dique inespugnable. Es una desgracia, sin duda, que se ejerza esta autoridad por manos

[5] Tít. 2 P. 7.

(6) LL. del tít. 11 lib. 12 N. R.

perversas; entonces es cuando los pueblos tienen que recurrir á su *última ratio*, y manifestar por un alzamiento general que la mayoría no está con los representantes del poder. Nosotros deploramos los desastres que casi siempre acompañan á las revoluciones, pero las aceptamos como necesidades crueles.

Sin embargo, son mas raras en nuestras sociedades modernas que en las antiguas repúblicas, y las reformas que deben establecer relaciones mas directas entre los gobernantes y los gobernados, entre el poder ejecutivo y el soberano, debemos esperar que eviten en adelante su frecuente repetición.

Los poderes constituidos, para defenderse contra la violencia de los partidos, tienen dos espadas: las leyes penales, sujetas á pocas variaciones y fundadas sobre el Derecho Común, y las leyes escepcionales, aplicables en circunstancias siempre mal determinadas. Es preciso usar de las segundas con extrema reserva, porque si á veces son eficaces, á veces tambien invocándolas los gobiernos exasperan al pueblo y atraen sobre sus cabezas un pronto castigo. Es además peligroso en tiempos ordinarios conceder al poder ejecutivo una gran libertad de acción: un pueblo no se subleva hasta el día en que se acaba su paciencia, y antes que esto suceda, los gobiernos mal inspirados con

respecto á la nación, abusan de las leyes escepcionales.

LIBELO FAMOSO.—Llábase tambien libelo infamatorio. Es el libelo, papel ó escrito satírico ó denigrativo de la honra y fama de alguna persona. Esta injuria puede hacerse por cartas, billetes, Memorias, pasquines ú otro papel ó libelo, impreso ó manuscrito, y aun tambien por medio de emblemas, geroglíficos, pinturas, dibujos ó grabados. Por las leyes de Partidas [7] tenían los injuriantes de este modo la pena del talion; es decir, la misma que tendria el injuriado si se le probase en juicio la imputación que se le hacia: hoy han minorado estas penas, y se recomienda la lectura de la ley de imprenta que va en el apéndice, y señala los casos del libelo. Castiganse igualmente como tales, los cantos y versos que tiendan á denigrar á otros. En cuanto á los papeles sediciosos dirigidos contra el gobierno, la ley prevenia (8) que se persiguiesen y castigasen con toda vigilancia sus autores, y los que los retienen y circulan: tambien la ley de imprentas habla de este caso.

LIBERTAD INDIVIDUAL.—Derecho ó garantía

(7) LL. del tit. 9 P. 7.

(8) LL. 5 tit. 11, y 8 tit. 25 lib. 12 N. R.

que tienen los ciudadanos en todo gobierno libre, para no ser despojados de su libertad natural, sino en caso de delincuencia. La conservación de la libertad individual [dice el criminalista Morin], es para el hombre que vive en sociedad, el primero de todos los bienes, cuya conservación importa mas esencialmente á su honor: el gobierno y la ley deben protegerla y preservarla con una religiosa atención, contra todo acto arbitrario de parte de sus ministros y de sus agentes. La privación de la libertad, antes de la condenación, es en todo caso, un hecho de la mas alta gravedad: es un castigo anticipado que lleva la tribulación á la familia, y ataca el crédito del acusado, al mismo tiempo que provoca unas prevenciones de que no puede siempre triunfar la inocencia en un proceso jurídico. Toda violación contra la libertad individual es un atentado; en este caso, el cuerpo de delito es toda orden que piense ó haga operar arbitrariamente contra la libertad de un individuo.— Nuestra constitución dice al caso lo siguiente: „Art. 148: „Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión, y toda ley retroactiva. Art. „149: Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. Art. „150: Nadie podrá ser detenido, sin que haya *semiplena*

„prueba ó indicio de que es delincuente: Art. 151: Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas. Art. 152: Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos *espresamente* dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine. Art. 153: A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en „materias criminales.” Art. 25 del acta de reformas: „Los tribunales de la federación ampararán á cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que ver se el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.” Hay una disposición que autoriza al gobierno para espulsar á los extranjeros perniciosos; pero no sabemos hasta qué punto pueda ser legal, cuando en la constitución se pone por restricción al presidente la que sigue: II. Art. 112. „No podrá el presidente privar á ninguno de su

„libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del tribunal ó juez competente.” No puede, por lo mismo, atentar contra la libertad individual de un hombre, tan solo porque sea extranjero, pues esto mismo lo pone bajo la proteccion de las leyes del pais, y le garantiza su existencia. Si es delincuente, nada es mas fácil que probarlo, pero no debe dejarse al poder esa arma con que ejerza la venganza: toda medida de excepcion, es extra-legal; el hecho mismo lo dice, y este es un aforismo en jurisprudencia, no menos que en política.

LIBERTAD EN FIADO.—La que se otorga segun Derecho á aquellos reos que despus del sumario aparece que no han de tener pena capital ó corporis afflictiva. Como la ley ha dicho que la cárcel es simplemente para la guarda de los presos, y segun la ley 7 tít. 29 P. 7 la guarda ha de ser mientras fagan justicia en su cuerpo, de aquí que las leyes 10, siguiente, y la 16 tít. 19 de la misma Part. 7, permiten dar en fiado al reo, mientras no sea preciso hacer esta justicia en su cuerpo. La ley dice así: „Pues quel acusado haya recibido traslado de la acusacion desde que oviese res-

pondido, si el yerro sobre que fué acusado es de tal natura que si fuese probado, que debe recibir muerte, ó perder miembro ó recibir otra pena en el cuerpo, el judgador debe catar que el acusado sea guardado, de manera que se pueda cumplir en él la justicia Cá en tal caso como este, non debe ser dado sobre fiador en ninguna guisa.”—Las leyes 17 y 18 tít. 19 P. 3. conque estan contestes, las 9, 19 y 14 tít. 39 lib. 18, del Fuero Real, hablan de esta fianza, y permiten plazo al fiador para presentar al fiado, y defenderlo si no parece. En la voz *Fianza*, se ha espresado algo tambien al caso.

LIBROS DE COMERCIANTES.—Los que están obligados á llevar todos los que es dedicado al comercio, y estén matriculados como tales. Por el código de comercio español (9) están reducidos á tres, que son, *diario, mayor ó de cuentas corrientes*, y de *inventarios*. Por la Ordenanza de Bilbao que aquí rige se deben tener [10] *borrador ó manual mayor*, el de *cargazones*, recibos, facturas y comisiones, y el *copiador de cartas*, todos [excepto el último] han de estar encuadernados y foliados, sin raeduras, ni testaduras, y si las tuvieren no harán fé en juicio y se estará por lo que diga el contrario

[9] Secc. 2 tít. 2 lib. 1.

[10] Ord. de Bilb. cap. 9.

(11): por el código tiene una multa de 100 á 1000 pesos, y en caso de raedura sustancial ó falsificacion se procede como en tal delito, averiguándolo previamente.

LID.—Manera de probar que se usó antiguamente, y que al fin desterró la civilizacion. Las leyes de Partida así lo dicen: tít. 4 P. 7. „Lid es una manera de prueba que usaron á facer antiguamente los omes, cuando se quieren defender por armas, de mal sobre que los rieptan.” La ley 1 lo repite, y conviene en que el rey la mandase, y admitiéndola como prueba, al defender su utilidad, da la razon así: „y la razon porque fué fallada la lid es esta: que tuvieron los fijos algo de España, que mejor les era defender su derecho é su lealtad por armas, que meterlo á peligro de pesquisas ó de falsos testigos.” Razon original que se daba para todos los llamados juicios de Dios, pero que ni ella, ni las leyes que la sancionaban tienen hoy aplicacion alguna. Hoy toda lid se juzga por lo prevenido para el duelo.

LOCO.—El que tiene perdida la razon. El loco no comete delito, porque le falta la voluntad. V. el artículo *Furioso delincuente*.

[11] Id. art. 11.

LOTERIA.—Especie de rifa que se hace con mercaderias, billetes, dineros y otras cosas, con autoridad pública. Está prohibido el juego de loterias y especialmente el de las extranjeras, no siendo por cuenta de la hacienda pública (12), bajo la pena de 500 ducados por la primera vez, 1000 por la segunda, y cuatro años de presidio por la tercera, ademas de los 1000 ducados.—V. *Rifa*.

LUJURIA.—Todo lo concerniente á los vicios y delitos que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. En la palabra *incontinencia*, se habla de los distintos delitos de lujuria, y allí se remite al lector á sus respectivas voces. Por los Cánones (13) se castigan estos delitos con penas arbitrales.

LUTO.—El traje de duelo que se usa por la muerte de los deudos. El Sr. D. Juan Semper y Guarinos en su hermosa obra sobre el Lujo, habla detenidamente sobre todas las leyes suntuarias: basta á mi intento presentar las vigentes, para impedir los inmoderados gastos con este motivo. Dice, pues, una Recopilada que sirve de regla, lo siguiente (14): 1.º No se traiga luto sino por padre, madre, abuelo, abuela ú otro

[12] LL. 17, 18 y notas 10, 12 y 13 tít. 23 lib. 12 N. R.

[13] Decret. lib. 5 tít. 14.

[14] L. 2 tít. 13 lib. 6 N. R.

ascendiente, suegro ó suegra, marido ó muger, hermano ó hermana, y por ningun otro, cualquiera que sea el grado de parentesco, no se ponga, excepto por los supremos magistrados. 2.º Que no se pueda traer luto sobre la cabeza de manera que la cubra: nuestras costumbres actuales hacen inútil esta prevencion. 3.º Que se traigan capas abiertas en casos de luto. 4.º Que no se vistan los criados. 5.º Que

las mujeres guarden lo mismo. 6.º Que en las casas y puertas no se pongan cubiertas. 7.º Que no se traiga en caso alguno por mas tiempo de seis meses. Se impone la pena de 2000 maravedises y pérdida de los lutos, á los que contravienen: pero hoy nada de esto se observa, y han caido en desuso esas disposiciones, como todas las que tocan al lujo, modas y costumbres, siempre superiores á las leyes.

MAGIA.—La ciencia ó arte de hacer cosas estraordinarias ó admirables.—V. *adivination*.

MALEFICIO.—Toda especie de crimen, ó todo daño y perjuicio que se causa á otro: así lo usan las leyes de Partida; pero tambien lo aplican á los sortilegios y supercherías de los adivinos.

MALGASTAR EL DINERO DEL RANCHO.—El soldado que lo hiciese, sufrirá por la primera vez un mes de prision: por la segunda dos, y por la tercera cumplirá en presidio el tiempo que le falte de su empeño (1).

MALVERSACION.—Dícese generalmente de la distraccion de fondos ajenos que se administran. En los artículos relativos á *Comisos, y peculado*, se dice lo correspondiente á los empleados.

MANCEBA.—La amiga ó concubina, con quien se tiene trato ilícito continuado.—V. *Amancelado, Concubina*.

MANCEBIA.—La casa ó lugar donde habitan las mugeres que se prostituyen.—V. las voces anteriores.

MANDAMIENTO DE PRISION.—El despacho ó copia que se da al ministro, para

que reduzca á prision al procesado, contentivo del auto de bien preso.—El mandamiento de prision se ejecuta desde luego, como que se espide sin citacion del presunto reo; pero opinan autores muy profundos que puede ser apelable, y sobre ello se debe formar artículo especial.

MANDAMIENTO DE SOLTURA.—El auto por el cual se declara la libertad del procesado: es tambien por su naturaleza ejecutivo, y se lleva adelante, sin embargo de que el acusador apele.

MANDANTE.—El que ordena cometer un crimen. Por regla general el que manda, lo mismo que el mandatario, tienen igual pena, y aun hasta el consentimiento del mal, pudiendo impedirlo, es culpable, segun la regla 7.º tít. 34 P. 7.

MANDATARIO.—El que cumple el mandato para el crimen: tiene la pena del delito que cometa, sin que le excuse aquel precepto. Ello no obstante, dice la regla 9.º tít. 34 P. 7: „E tambien dijeron, „que si aquel que obedeciendo „el mandamiento de su señor, „ó de su padre, fizo cosa por „que merecia pena, que non „la deben dar à él; porque lo „quel fizo, fué fecho por voluntad de otro, á quien era tenudo de obedecer; é es de creer, „que lo non fizo por la suya:

[1] Real Resolucion de 3 de Junio de 1777.—5 de Noviembre, y 21 de Octubre de 1779.